

**Comisión Permanente de Administración de Justicia**

**Expedientes: 450, 506, 675 y 684**

**ASUNTO: DICTAMEN**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Administración de Justicia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42 y 44 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracción II, 29, 30, 37 fracción II del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, sometemos a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

**I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.**

1. En sesión ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura de fecha 06 de septiembre de 2017, los Diputados integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido MORENA, presentaron ante el Pleno Legislativo de este H. Congreso del Estado, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 241 Quater del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la cual se turnó para su estudio y análisis correspondiente a la Comisión Permanente de Administración de Justicia, integrándose el expediente número 450 del índice de dicha Comisión.

2. También, en sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura, de fecha 22 de noviembre de 2017, la Diputada María de Jesús Melgar Vásquez, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Morena, presentaron ante el Pleno Legislativo de este H. Congreso del Estado, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se deroga el artículo 319 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

3. En Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura, de fecha 31 de mayo de 2018, celebrada el 31 de mayo de 2018, el Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, presentó una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del código Penal para el Estado Libre y soberano de Oaxaca

**Comisión Permanente de Administración de Justicia**

**Expedientes: 450, 506, 675 y 684**

4. En sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura, de fecha 12 de junio de 2018, la Diputada María de Jesús Melgar Vásquez, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Morena, presentó ante el Pleno Legislativo de este H. Congreso del Estado, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 387 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
5. En esas mismas fechas se acordaron turnar a esta Comisión Permanente de Administración de Justicia correspondiéndole los expedientes 450, 506, 675 y 684 respectivamente.
5. Derivado del análisis sostenido por las y los legisladores integrantes de la Comisión Permanente de Administración de Justicia, se llegó a un consenso respecto a la resolución que consideran oportuno aplicar al asunto descrito en los antecedentes legislativos del primero al tercero, fundamentándose en los considerandos que a continuación se describen.

**II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo que establecen los artículos 42 y 44 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracción II, 29, 30, 37 fracción II del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, esta Comisión Permanente de Administración de Justicia, es competente para emitir el presente dictamen.

**TERCERO.** Los proponentes en su exposición de motivos señala lo siguiente:

**A) La Diputada Neli Espinosa Santiago, indicó:**

“...  
El constante aumento demográfico de las principales ciudades en México, trae consigo un incremento y la aparición de nuevos problemas sociales, tales como son la falta de acceso a los servicios básicos, falta de vivienda, desempleo, etc, pero principalmente es el de seguridad, este último repercute a los sectores más vulnerables, tales como son las mujeres, niñas, niños, personas

Comisión Permanente de Administración de Justicia

Expedientes: 450, 506, 675 y 684

con discapacidad y personas mayores, lo cual trae como consecuencia que incremente su vulnerabilidad y la probabilidad de que experimenten nuevos tipos de violencia.

Una forma de violencia es el hostigamiento o acoso sexual, la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las Mujeres y la Organización Internacional del Trabajo coincide que el acoso sexual es una manifestación de relaciones de poder; en donde las mujeres son las más vulnerables a ser víctimas del acoso sexual, pues en la mayoría de las ocasiones se encuentran en una posición de menos poder o desventaja.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, numeral 18 de la recomendación general número 19 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las Mujeres, el acoso sexual son "las conductas de tono sexual tal como contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales, ya sean verbales o de hecho. Ese tipo de conducta puede ser humillante y puede constituir un problema de salud y de seguridad".

Por otra parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia define en su artículo 13, segundo párrafo, que el acoso sexual es "una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos".

El acoso sexual se puede presentar de distintas formas, tales como:

- **Física:** violencia física, tocamientos, acercamientos innecesarios.
- **Verbal:** comentarios y preguntas sobre el aspecto, el estilo de vida, la orientación sexual, llamadas de teléfono ofensivas.
- **No verbal:** Silbidos, gestos de connotación sexual, presentación de objetos pornográficos.

En el acoso sexual pueden ser objeto, tanto hombres como mujeres; sin embargo, de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en México al menos el 32 % de las mujeres han sufrido actos de intimidación, acoso y abuso sexual; en donde las jóvenes es el sector más vulnerable.

El acoso sexual no solo se da en el ámbito privado (centros de trabajo, o escolares), sino que hoy en día, esta forma de violencia sexual ha ido incrementando y ocurre de manera constante en los espacios públicos, a este tipo acoso comúnmente se ha denominado como "acoso sexual callejero".

El acoso sexual callejero es también una forma de violencia de género, el cual si bien es bien es cierto, es un término nuevo, también lo es que es una manifestación antigua y masiva en México, que afecta principalmente a las mujeres.

El acoso sexual callejero se considera a las prácticas de connotación sexual explícita o implícita, que ocurren en lugares públicos o de acceso público, ejercido por una persona desconocida a otra, sin su consentimiento, teniendo el potencial de generar malestar físico y psíquico en la víctima. El grupo de mayor vulnerabilidad son las mujeres.

A pesar de que el acoso sexual callejero es una conducta que afecta principalmente a las mujeres; ésta no se encuentra sancionada penalmente; pues a nivel federal, específicamente en el Código Penal Federal, en su artículo 259 Bis, contempla el acoso sexual como un delito, pero únicamente en el ámbito privado (por ejemplo en lo laboral, docencia) y cuando exista una relación de subordinación entre la víctima y el agresor. En el caso de legislación penal del Estado de Oaxaca, si bien éste no lo condiciona a la existencia de relación de subordinación entre víctima y agresor; también lo es que para que se configure se requiere que exista daño o sufrimiento psicoemocional. Sin embargo, debe decirse el acoso sexual callejero no solo causa daños o sufrimientos emocionales a las víctimas, sino que vulnera gravemente a los derechos fundamentales de los niños, niñas y mujeres, en particular, tales como el derecho a la libertad, seguridad, el derecho a igual protección ante la ley, derecho al libre tránsito, el derecho a la salud física y mental y a la integridad sexual.

Comisión Permanente de Administración de Justicia

Expedientes: 450, 506, 675 y 684

*Bajo ese contexto, y de acuerdo a los compromisos que el Estado Mexicano ha contraído, como lo son la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belém Do Para", y la Convención sobre los Derechos del Niño; en los cuales obliga a los Estados parte a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales; así como incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*

*En consecuencia, México al haber suscrito dichos instrumentos, las autoridades mexicanas adquieren la obligación de incluir y adecuar en su legislación normas que prevenga, sancionen y erradiquen la violencia contra la mujer.*

*Por lo anterior y ante la gravedad que representa el acoso sexual en los espacios públicos, es necesario atender de manera eficaz dicha problemática, lo anterior a efecto de garantizar a los niños, niñas y mujeres especialmente, una efectiva vida libre de violencia de cualquier tipo; así como para dar cumplimiento a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, así como para prevenir y erradicar la violencia y abuso sexual en contra de éstos grupos.*

*Por lo que ante dicha necesidad, la Fracción Parlamentaria de MORENA, en cumplimiento con los instrumentos internacionales, considera de suma importancia desarrollar acciones legislativas que permitan prevenir cualquier tipo de violencia; es por ello propone en la legislación estatal, específicamente en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tipificar el delito de acosos sexual que se da en los espacios públicos.*

*La presente iniciativa propone lo siguiente:*

- I. Tipificar el acoso sexual en espacios públicos o de acceso público;*
  - II. Sancionar penalmente las siguientes conductas:*
    - Comentarios sexuales, directos o indirectos al cuerpo;*
    - Fotografías, grabaciones o cualquier registro audiovisual de connotación sexual de una persona o parte de su cuerpo, sin su consentimiento;*
    - Contacto físico de carácter sexual, indebido y sin consentimiento en contra de otra persona;*
    - Persecución o arrinconamiento, y*
    - Masturbación o exhibicionismo, gestos obscenos u otras expresiones sexuales.*
- ..."*

**B) La Diputada María de Jesús Melgar Vásquez expuso:**

*Durante los últimos meses, esta legislatura estatal ha logrado grandes cambios políticos en beneficio de los derechos de la mujer, sobre todo en el ámbito legislativo, donde las reformas inciden directamente con la forma en que se desenvuelven las mujeres, han tenido un alcance positivo hacia un ámbito de justicia igualitaria, lo que desde luego implica un gran avance en la sociedad oaxaqueña, en comparación con la legislación de otras entidades de la República.*

*En ese propósito se presenta, ante esta Soberanía Legislativa, una propuesta de reforma al Código Penal de nuestro Estado, con la finalidad de reforzar las dinámicas sociales en beneficio de las mujeres, quienes a lo largo de la historia ha sido excluidas de diversas formas, verbigracia, políticas, sociales y aún legislativas, situación que pretendemos revertir, dando otro paso, con la iniciativa que hoy se presenta.*

*Cuando hacemos referencia a las formas de presión social, en las que se implica mayormente al género femenino, vemos que existe una carga histórica en su contra, si bien en muchas ocasiones puede ser debatible el*

Comisión Permanente de Administración de Justicia

Expedientes: 450, 506, 675 y 684

*tema de la violencia de género en contra de la mujer, también lo es que hay temas que no encuentran más un respaldo o sustento vigente en la misma sociedad que permita el debate, por el contrario, existen problemas que a la luz de la carga histórica generada en contra de la mujer, no permite continuar sosteniendo normas notablemente innecesarias, cuyo uso solo pueden provocar que se atente en contra de los derechos de las mujeres, violando con ello derechos inherentes a su dignidad.*

*Tal es el caso del tipo penal de Abandono del Hogar descrito en el artículo 319 del Código Penal. Las características propias de este delito son básicamente aquellas conductas que encuadran como alejamiento de un cónyuge del lugar donde había establecido su hogar o domicilio, cuya conducta puede ser denunciada por el cónyuge o los representantes legítimos de los hijos, o en su caso, por el Ministerio público en representación de éstos o del tutor que al efecto designe el juez para efectos de este delito.*

*El bien jurídico protegido de este tipo penal ha estado íntimamente ligado a los derechos de los acreedores alimentarios, no obstante esta situación ya está contemplada en el artículo 317 del mismo Código de Punibilidad del Estado.*

*Ahora bien, la existencia del tipo penal de abandono del hogar tiene un propósito totalmente diferente al objeto del tipo penal de abandono de personas, el cual ya está regulado en el mismo Código Penal; esta situación normativa nos lleva a considerar que el tipo penal de abandono del hogar no pertenece al ámbito penal, ya que en realidad no se afectan derechos o bienes jurídicos específicos, y en cambio, con la existencia de este tipo penal sí se vulnera el derecho a la libertad deambulatorio de los cónyuges que optan, por alguna causa, el abandonar el hogar conyugal, lo cual no significa que falten necesariamente a sus obligaciones con sus acreedores alimentarios.*

*La anterior explicación contiene un rasgo característico en el ámbito civil, donde sí está regulado la figura legal de abandono del hogar, ya que encontramos en el artículo 184 del Código Civil del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:*

*Artículo 184.- El abandono injustificado del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, por más de seis meses, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.*

*En este sentido, definir correctamente el uso de esta figura legal permitirá encausar por la vía más adecuada todos los asuntos del orden familiar que afectan en su mayoría a las mujeres de nuestro Estado, pues como se ha comprobado en diferentes momentos, son ellas las que padecen el fenómeno*

*M. J. J.*

Comisión Permanente de Administración de Justicia

Expedientes: 450, 506, 675 y 684

*de la violencia que las orilla a tomar acciones como las que hoy se plantean derogar ante esta soberanía.*

*Es por ello que sin demeritar el esfuerzo que se pueda hacer para fundar correctamente la presente propuesta, se apruebe la derogación del tipo penal de abandono del hogar.*

**C) El Gobernador en su exposición de motivos señala:**

*"...El 3 de julio de 2017, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, realizó solicitud de alerta de violencia de género contra las mujeres para el Estado de Oaxaca a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.*

*Derivado de lo anterior, el 31 de octubre del año próximo pasado, se notificó al Gobierno del Estado, el informe del grupo de trabajo conformado para atender la solicitud de referencia.*

*Reiterando nuestro compromiso de erradicar la violencia de género, se aceptaron todas y cada una de las once conclusiones emitidas por el grupo de trabajo antes mencionado y reafirmando la coordinación con la Fiscalía General, sumando esfuerzos elaboramos la siguiente iniciativa.*

*En la octava conclusión, el grupo de trabajo reconoce los adelantos en el marco jurídico de protección de los derechos humanos de las mujeres en la Entidad e identificó áreas de oportunidad para fortalecer dicha protección y evitar vulneración a los derechos humanos de las mujeres y considera modificar disposiciones de diversos ordenamientos jurídicos entre éstos el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, considerando tipificar el delito de discriminación, contemplar como supuesto de no punibilidad del aborto el peligro a la salud de la madre y no sólo cuando su vida esté en peligro, eliminar el delito de abandono de hogar, tipificar la violencia política en contra de la mujer, eliminar el delito de estupro y homologarlo o equipararlo al delito de violación, aumentar las penas previstas para los delitos de carácter sexual y homologar la reparación del daño con la figura prevista en la Ley General de Víctimas.*

*Ciertamente, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección, así como, que su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y condiciones que la misma establece.*

*De igual manera, en el párrafo tercero del citado artículo 1°, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los*

Comisión Permanente de Administración de Justicia

Expedientes: 450, 506, 675 y 684

*principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.*

*Por lo que refiere a tipificar el delito de discriminación, en fecha 15 de abril de 2018, la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante decreto 1471, adiciono el Capítulo Cuarto denominado Discriminación y el artículo 412 Bis al Título Vigésimo Segundo denominado Delitos Contra el Derecho a una Vida Libre de Violencia, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.*

*Actualmente el artículo 316 del Código Penal para el Estado de Oaxaca, contempla como supuesto de no punibilidad del aborto cuando la mujer embarazada corra peligro de muerte, sin embargo no se considera cuando se encuentra en peligro la salud de la madre, por tal razón se estima oportuno reformar la fracción III del artículo antes referido, a efecto de que contemple dicha situación.*

*Asimismo, atendiendo a la autonomía de la libertad de uno o de ambos cónyuges de decidir voluntariamente de vivir juntos en un hogar, se considera viable derogar el delito de abandono de hogar.*

*Por otra parte, en fecha 20 de septiembre de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el Decreto 672 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se Deroga el artículo 401 Bis, máxime que el delito de violencia política resulta ser de competencia federal, atendiendo a lo señalado en el artículo 391 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda vez que los delitos en materia electoral y sus sanciones serán tramitados conforme a la Ley General en Materia de Delitos Electorales.*

*En este orden de ideas y con la finalidad de atender una exigencia de la realidad social, se estima oportuno llevar a cabo la derogación del delito de estupro y contemplarlo dentro de los supuestos del delito de violación, así como aumentar las penalidades previstas en los delitos de carácter sexual, a fin de garantizar una vida libre de violencia contra las mujeres.*

*Finalmente, respecto de homologar la reparación del daño con la figura prevista en la Ley General de Víctimas, se adiciona que la reparación del daño debe comprender de igual forma cuando menos la reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima, los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos, el pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado, así como los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o lugar distinto al del enjuiciamiento o donde recibe la atención, en razón de que actualmente estas figuras no se encuentran previstas en el Código Penal.*

Comisión Permanente de Administración de Justicia

Expedientes: 450, 506, 675 y 684

*Con la finalidad, de dar cumplimiento a las conclusiones del grupo de trabajo conformado para atender la solicitud de alerta de violencia de género contra las mujeres para el Estado de Oaxaca y seguir fortaleciendo la protección a los derechos humanos de las mujeres en el Estado de Oaxaca, se propone a esta H. Soberanía atender todo lo mencionado en párrafos anteriores"*

**CUARTO.** De la revisión de las iniciativas señaladas, se advierte que se encuentran sustancialmente relacionadas, en virtud de que todas señalan reformas al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es por ello que se determina su acumulación para ser dictaminadas en un solo expediente.

**QUINTO.** Por lo que concierne a la primera iniciativa, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer define que la violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Asimismo, señala que la violencia en contra de la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica, la cuales llegan a darse:

- a) Dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b) En la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c) La perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes.

En ese tenor, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define que la violencia contra las mujeres es cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Comisión Permanente de Administración de Justicia

Expedientes: 450, 506, 675 y 684

A nivel mundial y de acuerdo a estimaciones mundiales publicadas por la Organización Mundial de la Salud, al menos una de cada tres (35%) mujeres en el mundo han sufrido algún tipo de violencia.

En el caso de México, de acuerdo a los informes presentados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el año 2016, 66 de cada 100 mujeres de entre 15 años y más, residentes en el país, lo que representa un 66.1% (30.7 millones), han experimentado al menos un acto de violencia de cualquier tipo, ya sea emocional, física, sexual, económica, patrimonial o discriminación laboral.

Asimismo, el INEGI reportó que al menos el 43.9% de las mujeres han sufrido violencia en la familia; en un segundo ámbito, el lugar donde las mujeres han experimentado un mayor número de violencia ha sido en la calle, parque y transporte en donde al menos el 38.7% mujeres fueron víctimas de actos de violencia por algún desconocido; el 26.6% de las mujeres que laboran o han laborado han sufrido algún tipo violencia, principalmente de tipo sexual o de discriminación, y por último el 25.3% experimentaron algún tipo violencia en la escuela.

En el caso de Oaxaca, de acuerdo a reportes del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 63 de cada 100 oaxaqueñas que residen en nuestro estado han vivido algún tipo de violencia, en donde el 46.1% de las mujeres han sufrido violencia en el ámbito familiar; el 28.1% de la mujeres ha sido en el ámbito escolar; el 24.0% en el ámbito laboral, y el 26.9% en el ámbito comunitario.

De las cifras anteriores se desprende que el lugar en donde ha existido un mayor número de casos de violencia en contra de las mujeres ha sido en los lugares públicos o comunitarios.

Una forma de violencia es el hostigamiento o acoso sexual, la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las Mujeres y la Organización Internacional del Trabajo coincide que el acoso sexual es una manifestación de relaciones de poder; en donde las mujeres son las más vulnerables a ser víctimas del acoso sexual, pues en la mayoría de las ocasiones se encuentran en una posición de menos poder o desventaja.

Por otra parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia señala en su artículo 13, segundo párrafo, que el acoso sexual es

Comisión Permanente de Administración de Justicia

Expedientes: 450, 506, 675 y 684

"una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos

El acoso sexual se puede presentar de distintas formas, tales como de manera **física** (violencia física, tocamientos, acercamientos innecesarios), **verbal** (comentarios y preguntas sobre el aspecto, el estilo de vida, la orientación sexual, llamadas de teléfono ofensivas) y **No verbal**: Silbidos, gestos de connotación sexual, presentación de objetos pornográficos.

El acoso sexual no solo se da en el ámbito privado (centros de trabajo, o escolares), sino que hoy en día, esta forma de violencia sexual ha ido incrementando y ocurre de manera constante en los espacios públicos, a este tipo acoso comúnmente se ha denominado como "acoso sexual callejero".

Sin embargo, el acoso sexual callejero no solo causa daños o sufrimientos emocionales a las víctimas, sino que vulnera gravemente a los derechos fundamentales de los niños, niñas y mujeres, en particular, tales como el derecho a la libertad, seguridad, el derecho a igual protección ante la ley, derecho al libre tránsito, el derecho a la salud física y mental y a la integridad sexual.

Ahora bien, el artículo 3 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, establece que la mujer, tiene en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole, tiene derecho a la vida, a la libertad y seguridad de su persona; asimismo en su artículo 4 establece que los Estados deberán considerar la posibilidad de elaborar planes de acción nacionales para promover la protección de la mujer **contra toda forma de violencia** o incluir disposiciones con ese fin en los planes existentes, teniendo en cuenta, según proceda, la cooperación que puedan proporcionar las organizaciones no gubernamentales, especialmente las que se ocupan de la cuestión de la violencia contra la mujer; así como elaborar con carácter general, enfoques de tipo preventivo y todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural que puedan fomentar la protección de la mujer contra toda forma de violencia, y evitar eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer como consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de la ley y otras intervenciones que no tengan en cuenta la discriminación contra la mujer.

Comisión Permanente de Administración de Justicia

Expedientes: 450, 506, 675 y 684

Por otra parte, el artículo 7, inciso d) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar Y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belém Do Para", establece que los Estados tienen la obligación de incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Por lo que México al haber suscrito dicha Convención en el año de 1995, y ratificada por el Senado de la República en 1998, las autoridades mexicanas adquieren la obligación de incluir y adecuar en su legislación normas que prevenga, sancionen y erradiquen la violencia contra la mujer.

En materia de prevención y sanción de la violencia de la mujer, han existido avances significativos en el Estado Mexicano, sin embargo éstos no han sido suficientes para garantizar efectivamente los derechos de las mujeres, pues en los últimos años, las formas de violencia contra las mujeres se han incrementado de manera considerable e incluso se han tecnificado y realizando nuevas formas de violencia que menoscaban cada día más los derechos humanos de la mujeres.

Por lo que ante tal situación es necesario erradicar cualquier tipo de violencia que se de en contra de las mujeres, ya sea en espacios públicos o privados dentro del territorio estatal, lo anterior a efecto de prevenir cualquier conducta que pudiese afectar a la vida, integridad y dignidad de una mujer, y con ello garantizar a la mujeres una efectiva vida libre de violencia de cualquier tipo; así como para dar cumplimiento a las obligaciones internacionales en materia de derechos de la mujeres, así como para prevenir y erradicar la violencia en contra de éstas.

Esta comisión dictaminadora coincide que sancionar todo tipo de conducta que atente y vulnere la integridad física y emocional de las oaxaqueñas y con ello dar con cumplimiento con las obligaciones contenidas en los instrumentos internacionales.

No obstante, a juicio de esta comisión dictaminadora, el acoso sexual se puede presentar de distintas formas, tales como de manera física (violencia física, tocamientos, acercamientos innecesarios), verbal (comentarios y preguntas sobre el aspecto, el estilo de vida, la orientación sexual, llamadas de teléfono

Comisión Permanente de Administración de Justicia

Expedientes: 450, 506, 675 y 684

ofensivas) y No verbal: Silbidos, gestos de connotación sexual, presentación de objetos pornográficos.

El acoso sexual no solo se da en el ámbito privado (centros de trabajo, o escolares), sino que hoy en día, esta forma de violencia sexual ha ido incrementando y ocurre de manera constante en los espacios públicos, a este tipo acoso comúnmente se ha denominado como "acoso sexual callejero".

Sin embargo, el acoso sexual en espacios públicos o en unidades del transporte público no solo causa daños o sufrimientos emocionales a las víctimas, sino que vulnera gravemente a los derechos fundamentales de los niños, niñas y mujeres, en particular, tales como el derecho a la libertad, seguridad, el derecho a igual protección ante la ley, derecho al libre tránsito, el derecho a la salud física y mental y a la integridad sexual.

En ese sentido, la iniciativa que es materia del presente dictamen y propone adicionar el artículo 241 Quater del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a juicio de esta comisión dictaminadora, por tratarse de una modalidad de acoso contra las personas, se estima viable incorporar la conducta antijurídica descrita en dicha iniciativa, en el tipo penal del acoso, mediante la reforma del primer párrafo del Artículo 241 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**SEXTO.** En cuanto a la segunda iniciativa en la que se refiere a la modificación a las diversas fracciones del artículo 27 del código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es necesario señalar que las palabras reparación y daño, al menos, disponen de tres tipos de significados. El Diccionario de la Real Academia Española refiere que la palabra "reparar" proviene del latín reparare, cuya traducción es "desagraviar, satisfacer al ofendido", y la palabra "reparación" proviene del latín reparatio, cuya traducción es desagravio, satisfacción completa de una ofensa, daño o injuria.

Y, por su parte, la palabra "daño", del latín damnum, en Derecho es el detrimento o destrucción de los bienes. En cuanto al significado del término "reparación del daño" en el Diccionario para Juristas, se alude que es el derecho al resarcimiento económico a quien ha sufrido un menoscabo en su patrimonio por acto ilícito o delito. Y "reparar" significa precaver o remediar un daño o perjuicio. "Daño" en Derecho es el delito que se comete cuando por

Comisión Permanente de Administración de Justicia

Expedientes: 450, 506, 675 y 684

cualquier medio se causan daños, destrucción o deterioro en cosa de otro o en cosa propia con perjuicio de tercero.

Si bien es cierto que la figura de la reparación del daño ha estado presente en nuestro sistema jurídico mexicano desde hace más de 100 años, dicho principio se ha modificado y ampliado de conformidad con las últimas reformas constitucionales, ya que en materia penal, si bien era considerado una pena pública impuesta al imputado, hoy en día supone un derecho humano en favor de la víctima. En este sentido se puede hablar de una evolución trascendental en el manejo de la figura que es de suma importancia entender, en tanto que se encuentra aparejada con la misma evolución del sistema democrático y constitucional en México.

La reparación del daño se ha instaurado en nuestro sistema jurídico mexicano, pero desde sus mismos lineamientos constitucionales, es decir, en el marco de las reformas de 1993 y 2000 que lo instauraron como un derecho de la víctima; posteriormente con la reforma de 2008 lo insertaron en el marco del Derecho penal a través de la figura restaurativa y finalmente con la reforma al artículo primero de la Constitución en 2011, le dieron el carácter de derecho humano en el marco de la defensa y la protección de dichos derechos. (Con la reforma constitucional de 2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en su artículo segundo transitorio se establece la creación de una ley sobre reparación que deberá ser expedida en un plano máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del citado decreto.)

Lo anterior, a través de la misma evolución del concepto, pues hoy en día, y a la luz de la nueva Ley General de Víctimas, no solo supone la restitución de la cosa o una indemnización de carácter monetario, sino que la reparación implica la reintegración del derecho vulnerado, y en la medida de lo posible la sanación integral de la víctima a través de la restitución de los elementos atacados.

Asimismo el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

*"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,*

Comisión Permanente de Administración de Justicia

Expedientes: 450, 506, 675 y 684

*investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...*

Desde el artículo 17 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se analiza la justicia alternativa y la reparación del daño como una nueva vía o concepción del Derecho penal. En lugar de la imposición de una pena corporal por la comisión de un delito, se establecen mecanismos que permiten el arreglo del conflicto a través de una justa reparación del daño causado a raíz de un delito.

Es decir, la reparación del daño como una tercera vía jurisdiccional en el sistema penal mexicano. En lo que se refiere al artículo 20 y a la perspectiva de la reparación del daño como derecho de la víctima, se analiza la evolución del derecho, consagrado por primera vez en 1993, haciéndolo una obligación del Ministerio Público en 2000 y, finalmente, permitiendo que la víctima u ofendido directamente, ahora como parte del mismo proceso penal, pueda tener la posibilidad de solicitarlo directamente.

En este marco se estudia también a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues cuando fallan los mecanismos, la víctima de violaciones de derechos humanos puede recurrir a la vía internacional para exigir la reparación del daño. Así es como conceptualizamos las tres directrices bajo las cuales se concibe la reparación del daño en el marco constitucional mexicano:

1. Como garantía del Estado de reparar las violaciones de derechos humanos,
2. Como tercera vía jurisdiccional en el proceso penal, y
3. Como derecho de la víctima y/u ofendido.

En los inicios del Derecho penal moderno mexicano la reparación del daño no era obligatoriamente impuesta en los llamados delitos de peligro, sino que solo se solicitaba en aquellos de resultado. Hoy en día no importa la calidad del delito para la imposición de la reparación del daño, misma que no solo estriba en una retribución de corte económica, sino en una gran gama de derechos y garantías que se le otorgan a la víctima a fin de resarcir la vulneración que sufrió a causa de un delito.

Aunado a ello, cabe destacar que del mismo modo el artículo 1º último párrafo de la Ley General de Víctimas señala:

Comisión Permanente de Administración de Justicia

Expedientes: 450, 506, 675 y 684

*"...La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante..."*

Del mismo modo la fracción del artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece:

*XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;*

Pues bien Si hasta ahora el Estado se había abocado de modo excesivamente parcial al castigo del delito, dejando librada a la víctima a su propia suerte, asegura Albin Eser, ahora se le dedica a ella, con toda justicia, mayor atención, puesto que la paz jurídica perturbada por el delito sólo es verdaderamente restablecida cuando se le hace justicia no sólo al autor, sino también a la víctima.

Es que el rol que juega la víctima se extiende a todo el sistema de justicia penal, a los fines perseguidos por el Derecho penal pero también al iter prometido por el Derecho Procesal Penal para el logro de esos propósitos. Unidad o separación de las acciones penal y reparadora.

En otro orden de ideas, un sector de la doctrina se formula el planteamiento acerca de la conveniencia de que la acción resarcitoria de los daños reciba tratamiento separado al de la acción penal, en atención a las diferentes consecuencias que una y otra generan y a los distintos presupuestos que requieren, pues mientras la primera busca que el delincuente pague el importe de los daños que causó con su conducta delictiva, la acción penal persigue prioritariamente su castigo y por otra parte se pretende se repare el daño ocasionado.

A efecto de armonizar nuestra legislación penal con lo establecido con la Ley General de Víctimas, se considera procedente realizar la reforma propuesta.

**Comisión Permanente de Administración de Justicia**

**Expedientes: 450, 506, 675 y 684**

Por lo que respecta al aumento de las penas y el valor de las multas habrá que considerar las características de la pena, las cuales son:

- Intimidatoria. Debe preocupar o causar temor al sujeto que comete la conducta ilegal, es decir evitar el delito por el temor a la aplicación de una sanción.
- Aflictiva. Debe causar cierta afectación o aflicción al delincuente, para evitar futuros delitos.
- Ejemplar. Debe ser un ejemplo a nivel individual y general para prevenir otros delitos, es necesario que sirva de ejemplo, no solamente al condenado sino al resto de la colectividad.
- Legal. Debe provenir de una norma legal, que exista previamente en la ley, es necesario que se cumpla el concepto de legalidad.
- Correctiva. Toda pena debe tender a corregir al sujeto que comete un delito, debe proporcionar a el delincuente una inserción positiva a la sociedad esto implica que el tiempo de la privación de libertad sea intervenida y se le dote de herramientas para su reinserción.
- Justa. La pena no debe ser excesiva en dureza o duración, sino que debe ser relativa a la gravedad de la conducta antisocial y la peligrosidad del individuo que la comete.

Pero también debe haber proporcionalidad de las penas, a efecto que se sancione con mayor pena que la privación de la libertad. En atención a los hechos cometidos.

Y además la privación de la libertad como pena, tiene como principal premisa la reinserción social del delincuente, pero ello sólo puede conseguirse a través de un tratamiento enfocado a ese fin. Esta postura se robustece con la posición de Emma Mendoza, penalista que refiere que las penas de prisión excesivas pueden ser consideradas sentencias de cadena perpetua encubiertas, en donde el legislador establece que debe ser cumplida de principio a fin, sin opción a disminuir su sentencia por ninguna de las vías que la ley prevé para estimular la sujeción del reo al tratamiento.

Por lo que, en términos constitucionales, el sistema penitenciario atiende a las finalidades concretas de lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

Comisión Permanente de Administración de Justicia

Expedientes: 450, 506, 675 y 684

De esta manera, el párrafo segundo del artículo 18 constitucional al establecer las bases para alcanzar los citados objetivos, reconoce además que éstos podrán alcanzarse a partir de la observación de los beneficios que provea la ley, no obstante, hay normas que contradicen al precepto. Para tal efecto el segundo párrafo del artículo señalado establece:

*"...El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto..."*

Si el derecho penal se torna más represivo, los derechos humanos deben ser el límite racional para que éste sea aplicado con un enfoque a favor de la dignidad de la persona. Ya que si bien es cierto, el aumento punitivo se ha dado como una tendencia para ofrecer a las víctimas del delito justicia, en el sentido de asegurar que sus victimarios no saldrán jamás de la prisión.

Las penas excesivas en cuanto a su duración, pueden representar una tendencia que busca castigar con mayor severidad determinadas conductas delictivas que han afligido a la comunidad, provocando atentados contra la convivencia social, utilizando el derecho penal con extremos tales como condenar a perpetuidad a los transgresores de la norma, a tal extremo de que resulten poco plausibles para generar una reinserción social del sentenciado, tampoco resulta ser la vía idónea.

Tanto las penas muy largas (de más de 60 años), como las demasiado cortas (de menos de 6 meses), son dos extremos que deben combatirse. De acuerdo con Rodríguez Manzanera, la pena larga se convierte en una simple eliminación del sujeto, siendo sobrantes los esfuerzos para reintegrarlo a la sociedad.

Pero por otro lado, las penas cortas no permiten, por su breve duración, lograr la enmienda y reinserción social además de que las penas cortas de prisión carecen de ventajas, y sí reúnen una notable variedad de desventajas entre las que se encuentran la no existencia de tratamiento, costo enorme, familia abandonada y estigmatización del delincuente, entre otros. Algunas consecuencias que también se observan en penas de larga duración.

Comisión Permanente de Administración de Justicia

Expedientes: 450, 506, 675 y 684

De acuerdo con el penalista Gerardo Palacios Pámanes, esta tendencia enfocada al aumento de la pena, consiste en la decisión que tiene el legislador para reformar las leyes penales elevando el uso de la prisión preventiva y el de la pena de prisión "...aun sabiendo que esta acción es inútil para disminuir los delitos o, al menos, ignorando si existe una relación causal entre una reforma en este sentido y la disminución de la criminalidad."

A efecto de lograr el fin intimidatorio de la pena, y en consecuencia evitar su comisión es que se considera procedente aumentar las penas como lo señalan los proponentes.

Aunado a lo anterior, en los diversos numerales que se analizan y en los casos o supuestos en los que se establezcan penas accesorias de multas, deberá realizarse bajo el termino de Unidad de Medida y Actualización, ello a efecto que nuestra legislación este acorde con el término que se encuentra establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 26, párrafos, sexto y séptimo que a la letra dice:

*El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.*

*Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.*

Respecto a la equiparación del delito de estupro con el de violación, estas Comisiones consideran primero que dicha modificación resultaría grave para la sociedad, En virtud de que existe un principio de intervención mínima del estado con el derecho penal, y que en síntesis contiene que:

*"...Hoy el principio de intervención mínima se configura como una garantía frente al poder punitivo del Estado, que limita la intervención de éste y constituye, al menos en teoría, el fundamento de los ordenamientos jurídico-penales de los Estados que adoptan un modelo democrático y social de Derecho.<sup>8</sup> Según el principio de intervención mínima, el Derecho penal debe ser la última ratio de la política social del Estado para la protección de los bienes jurídicos más importantes frente a los*

Comisión Permanente de Administración de Justicia

Expedientes: 450, 506, 675 y 684

*ataques más graves que puedan sufrir. La intervención del Derecho penal en la vida social debe reducirse a lo mínimo posible. Siempre que existan otros medios, distintos al Derecho penal, que sean menos lesivos que éste y que logren la preservación de los principios, que en teoría sustentan un Estado de Derecho, éstos serán deseables, pues lo que se busca es el mayor bien social con el menor costo social..."*

De lo anterior se desprende que el derecho penal debe ser la última instancia, toda vez que si bien el hecho fue cometido con una persona menor de edad, lo cierto también lo es que en este caso hubo consentimiento por parte de la víctima.

Aunado a lo anterior, con dicha reclasificación del tipo penal, en consecuencia estaríamos frente a un delito considerado como grave por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que no existen medios conciliatorios, sin embargo, en el supuesto en el que la víctima consienta la relación, no habrá exigencia para investigar el delito, que deberá investigarse de manera oficiosa, entonces cambia con ello el contorno social, es por ello que estas comisiones consideran improcedente realizar dicha modificación.

Como señalan los proponentes, en el punto 5 de las recomendaciones realizadas por el Grupo de Trabajo Conformado para Atender la Solicitud AVGM/04/2017 de Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres en el Estado de Oaxaca, Señala como Obligación del estado el armonizar el derecho local con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y en su inciso y en su conclusión Octava señalan:

"...En relación con el Código Penal del estado, presentar una iniciativa de reforma para: (...) ii) revisar integralmente y en el marco de los derechos humanos de las mujeres, especialmente los sexuales y reproductivos, el tema del aborto; entre estos temas, contemplar como supuesto de no punibilidad del aborto el peligro a la salud de la madre, y no sólo cuando su vida esté en riesgo (...)"

En lo concerniente a la iniciativa por la que se propone adicionar la fracción III al artículo 316 del código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es importante señalar que las y los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, consideran de suma importancia la exposición de motivos de la proponente, pues como lo establece la Declaración Universal de los

**Comisión Permanente de Administración de Justicia**

**Expedientes: 450, 506, 675 y 684**

Derechos Humanos en sus artículos 15 y 25, es un derecho el formar una familia y tener asistencia especial para la maternidad e infancia.

Aunado a lo anterior, la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, ha señalado que dentro de los deberes de los Estados es que las mujeres accedan a los servicios de salud materna sin discriminación; asimismo, valora que los Estados americanos no sólo han reconocido a la mortalidad materna como un problema, sino que han emprendido esfuerzos para mejorar dicha situación.

Según la Organización Panamericana de la Salud, un estudio realizado en el 2004 a partir de una encuesta administrada a responsables de la toma de decisiones de 16 países de América Latina y el Caribe, indicó que las estrategias para ampliar la cobertura y el acceso a los servicios de atención primaria constituyen uno de los elementos más comunes en las políticas de reforma de los sistemas de salud en la Región. Estas estrategias incluyen incrementar la cantidad de centros de atención primaria y orientar la prestación de un conjunto de servicios básicos a poblaciones con limitaciones de acceso, a grupos vulnerables, como niños, madres, o poblaciones indígenas en países como Brasil, Costa Rica, Ecuador, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua y Panamá, entre otros.

Asimismo, la mayoría de los países de la región vienen apoyando políticas o normas que enfatizan la importancia de la maternidad sin riesgo y la meta era de reducir la mortalidad materna en 50% para el año 2015.

En el sistema interamericano, la Declaración Americana y el Protocolo de San Salvador consagran expresamente la obligación de los Estados de brindar adecuada protección a las mujeres en especial para conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto.

El Protocolo de San Salvador específicamente establece la obligación de los Estados de adoptar hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo a fin de lograr progresivamente la plena efectividad del derecho a la salud, las siguientes medidas para garantizar el derecho a la salud y que aplican a la salud materna: la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad; la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la

Comisión Permanente de Administración de Justicia

Expedientes: 450, 506, 675 y 684

jurisdicción del Estado; la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas; la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole; la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

La CIDH desea resaltar que, como los mismos Estados han reconocido al acordar los Objetivos de Desarrollo del Milenio y/o el Programa de Acción de El Cairo, los altos índices de mortalidad materna reflejan en parte importante la discriminación histórica contra las mujeres, y la insuficiencia de las medidas aplicadas para remediarla. Como la prohibición de la discriminación es un principio rector del sistema regional, corresponde en este sentido que los Estados redoblen sus esfuerzos para adoptar medidas y asignar los recursos necesarios para eliminar las diferentes formas de discriminación contra las mujeres que todavía inciden en los riesgos y daños prevenibles que enfrentan en el campo de la salud materna.

Siguiendo los estándares internacionales sobre la protección de la salud materna y la propia jurisprudencia del sistema interamericano, la CIDH observa que el deber de los Estados de garantizar el derecho a la integridad física, psíquica y moral de las mujeres en el acceso a servicios de salud materna en condiciones de igualdad, implica la priorización de recursos para atender las necesidades particulares de las mujeres en cuanto al embarazo, parto y periodo posterior al parto, particularmente en la implementación de intervenciones claves que contribuyan a garantizar la salud materna, como la atención de las emergencias obstétricas.

Los Estados como mínimo deben garantizar servicios de salud materna que incluyan factores determinantes básicos de la salud. Así, la CEDAW especifica en su artículo 12(2) la obligación de los Estados de asegurar a las mujeres en condiciones de igualdad, servicios de salud que sólo requieren las mujeres según sus necesidades específicas en salud.

Muchas mujeres corren peligro de muerte o pueden quedar discapacitadas por circunstancias relacionadas con el embarazo cuando carecen de recursos económicos para disfrutar de servicios que resultan necesarios o acceder a ellos, como los servicios previos y posteriores al parto y los servicios de maternidad. El Comité observa que es obligación de los Estados Partes

**Comisión Permanente de Administración de Justicia**

**Expedientes: 450, 506, 675 y 684**

garantizar el derecho de la mujer a servicios de maternidad gratuitos y sin riesgos y a servicios obstétricos de emergencia, y que deben asignar a esos servicios el máximo de recursos disponibles.

Por otra parte el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los derechos humanos de toda persona a la salud y a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Del mismo modo la Ley General de Salud en su artículo 3° fracción IV, define la atención materno-infantil como materia de salubridad general, y el artículo 61, del mismo ordenamiento jurídico, reconoce su carácter prioritario mediante acciones específicas para la atención de la mujer durante su embarazo, parto y puerperio, así como de la persona recién nacida y etapas posteriores, vigilando su crecimiento y desarrollo.

La salud materno-infantil constituye un objetivo básico de los pueblos porque en ella descansa la reproducción biológica y social del ser humano; es condición esencial del bienestar de las familias, y constituye un elemento clave para reducir las desigualdades y la pobreza.

Es por ello que, los integrantes de estas Comisiones Permanentes de Administración de Justicia y de Igualdad de Género consideran de Suma importancia la adición de la fracción III al artículo 316 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, pues tampoco debe ser punible el aborto en el supuesto en el que se encuentre en peligro la salud de la madre, a juicio del médico que lo asista y ésta a así lo autorice; o por malformaciones del feto, con ello se le da absoluta autoridad a la madre para decidir sobre su cuerpo.

Por lo que se refiere a la derogación del artículo 319, es de señalarse que el tipo penal de abandono de hogar también fue propuesto por la Diputada María de Jesús Melgar Vásquez y se estudian en este mismo apartado; cuya finalidad que tenía era evitar la separación de los cónyuges, mismo que es de índole civil y no del penal.

Aunado a lo anterior, es loable señalar que en nuestro Estado, fueron derogadas las causales de divorcio, mismas que se encontraban establecido en el artículo 279 Código Civil del Estado de Oaxaca; de la misma manera, como se señala en los párrafos segundo y tercero del artículo 278 del Código

Comisión Permanente de Administración de Justicia

Expedientes: 450, 506, 675 y 684

Civil del Estado de Oaxaca en la que basta la manifestación de la voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, de ahí que si civilmente basta con la voluntad para no continuar con una relación marital, no es lógica la convivencia en el mismo hogar por parte de los cónyuges.

Además, debemos observar que como lo señala la proponente la protección de derechos alimentarios y los de cuidado de personas que no tengan la capacidad para cuidarse, ya se encuentran contemplados dentro del artículo 317 del mismo apartado, pues como se señala "...a otra persona cualquiera, teniendo obligación de cuidarlos...".

De lo anterior, se advierte la innecesaridad de la estipulación del artículo 319 del Código Penal para el Estado de Oaxaca, es por ello que los integrantes de esta Comisión Dictaminadora consideran de aprobar la derogación del mismo.

**DÉCIMO.** Por lo que se establece de la última iniciativa, por la que se propone establecer penas específicas para el delito de daños, es de mencionarse que como lo señala la proponente en materia penal existe el principio de aplicación exacta de la ley, para mayor abundamiento, se transcribe la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

*EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS. El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal tiene su origen en los principios nullum crimen sine lege (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y nulla poena sine lege (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable.*

De lo anterior se advierte que, no solo obliga al legislador a tipificar un hecho como delito, sino también a establecer un punibilidad exacta y aplicable a cada caso concreto, es por ello que esta Comisión Dictaminadora considera acertada la propuesta y viable su aprobación.

Comisión Permanente de Administración de Justicia

Expedientes: 450, 506, 675 y 684

**DÉCIMO PRIMERO.** Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los dispositivos normativos invocados al inicio del presente Dictamen, la Comisión de Administración de Justicia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

**DICTAMEN**

La Comisión Permanente de Administración de Justicia, determina procedente se reformen las fracciones III y VII del artículo 27; el segundo párrafo del artículo 195; los párrafos primero y segundo del artículo 196, primer párrafo del artículo 241; primer párrafo del artículo 241 Bis; primer párrafo del artículo 241 Ter; primer párrafo del artículo 246; el artículo 248; primero y segundo párrafo del artículo 255; la fracción III del artículo 316; primero, segundo y cuarto párrafo del artículo 347 Bis B; el artículo 387; se adicionen, las fracciones viii, ix, x, xi del artículo 27; y se derogue el artículo 319, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Por lo antes fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMAN** las fracciones III y VII del artículo 27; el segundo párrafo del artículo 195; los párrafos primero y segundo del artículo 196, primer párrafo del artículo 241; primer párrafo del artículo 241 Bis; primer párrafo del artículo 241 Ter; primer párrafo del artículo 246; el artículo 248; primero y segundo párrafo del artículo 255; la fracción III del artículo 316; primero, segundo y cuarto párrafo del artículo 347 Bis B; el artículo 387; se **ADICIONA**, las fracciones VIII, IX, X, XI del artículo 27; y se **DEROGA** el artículo 319, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**ARTÍCULO 27.- ...**

**I a la II. ...**

Comisión Permanente de Administración de Justicia

Expedientes: 450, 506, 675 y 684

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o el lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones cause incapacidad temporal o permanente para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV a la VI. ...

VII.- La disculpa pública, la aceptación de responsabilidad, así como la garantía de no repetición, cuando el delito se cometa por servidores públicos;

VIII.- La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

IX. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

X. El pago de los gastos y costas judiciales del asesor jurídico cuando éste sea privado; y

XI. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione el trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en un municipio o lugar distinto al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

...

ARTÍCULO 195.- ...

I a la IV.- ...

A quien cometa los delitos previstos en este artículo se le se le impondrá la pena de **nueve a catorce años de prisión y multa de setecientas a novecientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.**

ARTÍCULO 196.- A quien pague o prometa pagar con dinero o en especie a una persona menor de dieciocho años o a un tercero para obtener cópula o sostener actos de índole sexual se le impondrá de **catorce a dieciocho años**

Comisión Permanente de Administración de Justicia

Expedientes: 450, 506, 675 y 684

**de prisión y multa de mil a mil cuatrocientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.**

A quien promueva, publicite o invite por cualquier medio a la realización de las conductas descritas en el párrafo anterior, se le impondrá de ocho a catorce años de prisión y multa de **ochocientas a mil trescientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.**

...

**ARTÍCULO 241.-** Comete el delito de abuso sexual, quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto sexual, que no sea la cópula, o la obligue a observar cualquier acto sexual aun a través de medios electrónicos. Al responsable de tal hecho, se le impondrá de **tres a seis años de prisión y multa de cien a doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.**

...

**I a la III.-** ...

...

...

**ARTÍCULO 241 Bis.-** Comete el delito de hostigamiento sexual el que valiéndose de su posición jerárquica o de poder derivada de la relación laboral, docente, doméstica, religiosa, familiar o cualquiera otra que genere subordinación, asedie a otra persona solicitándole favores o propuestas de naturaleza sexual para sí o para un tercero, o utilice lenguaje lascivo con ese fin, causando daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad. Al responsable, se le impondrá prisión de **dos a cuatro años, multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.** Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.

...

Comisión Permanente de Administración de Justicia

Expedientes: 450, 506, 675 y 684

...

...

...

**ARTÍCULO 241 Ter.-** Quien por cualquier medio con fines lascivos asedie a persona de cualquier sexo, con quien no exista relación de subordinación **en lugares públicos o privados, o en vehículos destinados al transporte público de pasajeros, afectando o perturbando su derecho a la integridad o libre tránsito, o le cause intimidación, degradación, humillación o** aprovechándose de circunstancias que produzcan desventaja, indefensión o riesgo inminente para la víctima, le cause daño o sufrimiento psicoemocional, se le impondrá prisión de **uno a tres años y multa de cien a doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.**

...

...

...

**ARTÍCULO 243.- SE DEROGA.**

**ARTÍCULO 244.- SE DEROGA.**

**ARTÍCULO 245.- SE DEROGA.**

**ARTÍCULO 246.-** Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo, se le impondrá prisión de **catorce a veinte años y multa de seiscientos a un mil doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.**

...

Comisión Permanente de Administración de Justicia

Expedientes: 450, 506, 675 y 684

**ARTÍCULO 246 BIS.- Se equipara a la violación y se sancionará de tres a siete años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos el valor de la unidad de medida y actualización.**

I.- A quien tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, cualquiera que haya sido el medio para lograrlo.

Cuando la persona víctima directa fuere menor de quince años, se presumirá en todo caso la seducción o el engaño.

**ARTÍCULO 247.- Se equipara la violación, la cópula con persona menor de doce años de edad, aun cuando se hubiere obtenido su consentimiento, sea cual fuere su sexo; con persona privada de razón o sentido, o cuando por enfermedad o cualquiera otra causa no pudiere oponer resistencia. En tales casos, la pena será de diecisiete a veintisiete años de prisión y multa de mil seiscientos a dos mil cien el valor de la unidad de medida y actualización.**

**ARTÍCULO 248.- Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o indirecta de dos o más personas, la pena será de diecisiete a veintisiete años de prisión y la multa de ochocientas a mil seiscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.**

Se impondrá sanción de **veinte a treinta y dos años de prisión y multa de mil doscientas a mil setecientas veces el valor de la unidad de medida y actualización**, cuando el sujeto pasivo sea menor de 18 años de edad, mayor de sesenta años, se encuentre privado de razón o sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no pudiese resistir el delito.

**ARTÍCULO 255.- Se impondrá de dos a ocho años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes.**

Los descendientes mayores de dieciséis años que voluntariamente tengan relaciones sexuales con sus ascendientes, serán sancionados con la pena de **uno a cuatro años de prisión.**

Comisión Permanente de Administración de Justicia

Expedientes: 450, 506, 675 y 684

...

ARTÍCULO 316.-...

I a la II.- ...

III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro **en su salud o** de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;

IV. ...

ARTÍCULO 319.- Derogado

**ARTÍCULO 347 Bis B.-** A quien ilegalmente prive a una persona de su libertad mediante la violencia física o moral, la seducción o el engaño con la intención de realizar un acto erótico sexual o para contraer matrimonio, se le aplicará la pena de **cuatro a diez años de prisión y multa de cien a cuatrocientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.**

Si el pasivo es menor de doce años de edad se presumirá el engaño; si es mayor de doce y menor de dieciséis años se presumirá la seducción. En estos supuestos la pena se incrementará de **dos a cuatro años de prisión.**

...

Si el activo de este delito restituye la libertad a la víctima dentro de las setenta y dos horas, voluntariamente o en atención al primer requerimiento que le haga la autoridad, sin que hubiere existido la realización de algún acto erótico sexual, la sanción será de **uno a tres años de prisión.**

...

Comisión Permanente de Administración de Justicia

Expedientes: 450, 506, 675 y 684

**ARTÍCULO 387.- A quien destruya, deteriore o cause daños a una cosa ajena o propia en perjuicio de otro, se le impondrán las siguientes penas:**

I. Cuando el valor de lo dañado o deteriorado no exceda de cincuenta veces el valor de la unidad de medida y actualización, se aplicará prisión de tres a seis meses y multa de veinte a cincuenta veces el valor de la unidad de medida y actualización.

II. Cuando el valor de lo dañado o deteriorado sea mayor a cincuenta veces el valor de la unidad de medida y actualización pero no exceda de cien, se aplicará prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a cien veces el valor de la unidad de medida y actualización.

III. Cuando el valor de lo dañado o deteriorado exceda de cien veces el valor de la unidad de medida y actualización, pero no de quinientas, se aplicará prisión de tres a seis años y multa de cien a doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.

IV. Cuando el valor de lo dañado o deteriorado exceda de quinientas veces el valor de la unidad de medida y actualización, se aplicará prisión de seis a diez años y multa de doscientas a quinientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.

Quando el delito se ejecute por persona que fuera embozado y por objeto de manifestaciones, se aumentará la sanción al doble y se impondrá multas correspondientes de quinientos a mil veces el valor de la unidad de medida y actualización.

**TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Comisión Permanente de Administración de Justicia

Expedientes: 450, 506, 675 y 684

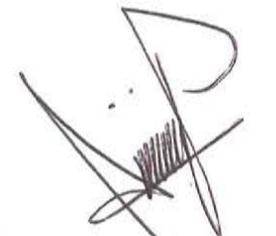
SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a veinticinco de Septiembre de dos mil dieciocho.

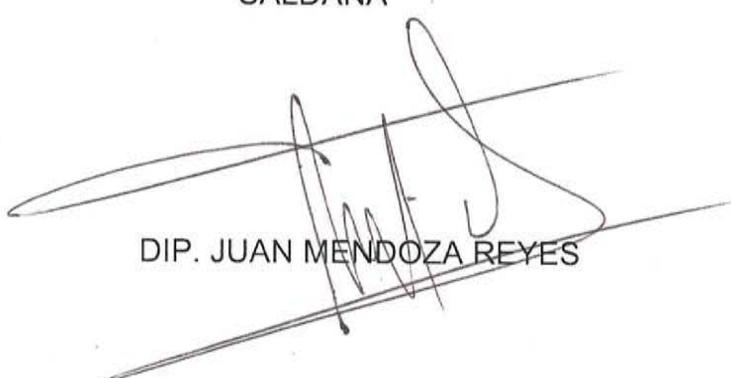
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS  
PRESIDENTA

  
DIP. DONOVAN RITO GARCÍA

  
DIP. MARÍA MERCEDES ROJAS  
SALDAÑA

  
DIP. SILVIA FLORES PEÑA

  
DIP. JUAN MENDOZA REYES

ESTA HOJA CON FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DE LOS EXPEDIENTES NÚMERO 450, 675 y 684 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.